

**GUIA DE REMISION N° 1090 /2011-AG-PEBPT-DE**

MINAG — PEBPT  
 Dirección Ejecutiva 032

Tumbes, 29 de diciembre de 2011

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 1090 /2011-AG-PEBPT-DE**, de fecha 29 de diciembre de 2011, la misma que resuelve:

**Artículo Primero:** DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado CESAR HUMBERTO ULLOA DÍAZ, contra la Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 16 de Noviembre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	29 DIC 2011	4:00 pm	
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	29/12/2011	17:00	
OFICINA DE PRESUPUESTO Y PLANIFICACION	29/12/2011	17:00 pm	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	02 ENE 2012	10:30 am	



PERÚ

Ministerio de  
Agricultura

Proyecto Especial Binacional  
Puyango-Tumbes

C A N U O

“AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU”

Tumbes,

CARTA NOTARIAL

Señor.

CESAR HUMBERTO ULLO DÍAZ

AVENIDA FERNANDO BELAÚDE TERRY Mz 20 Lt 09 URBANIZACIÓN ANDREZ  
ARAUJO MORAN

Presente.-

Asunto : Notificación de Resolución Directoral

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar adjunto al presente, copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 1090/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 29 de Diciembre del 2011, mediante la cual Resuelve:

**Artículo Primero:** DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de apelación interpuesto por el Servidor CESAR HUMBERTO ULLOA DÍAZ contra la Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 16 de Noviembre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el Artículo N° 18 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, queda notificada la presente Resolución.

Es propicia la ocasión para reiterar a usted, las muestras de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes  
Ing° EBER GINES TAFUR  
Director Ejecutivo



EGT/lacc

Sessy Victoria  
Belgado Aguirre

DNI 41617392

29/12/11

6:30

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REMITENTE. (ART. N° 102 D. LEG. N° 1043)

031  
MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva

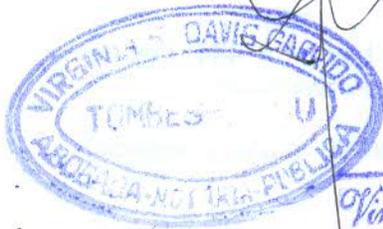
MINA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
030



NOTARIA VIRGINIA S. DAVIS GARRIDO  
VIA CARTA NOTARIAL  
Nº 2127 - 2011  
FECHA: 29 DIC. 2011

Diligenciada la presenta carta notarial fue llevada a la dirección indicada, al no encontrarse el requerido Sr. Cesar Humberto Ulloa Díaz, la presente fue recepcionada por la Sra. Sussy Victoria Delgado Aguilar, quien dijo ser Esposa del requerido, quien enterada de su contenido recibió la presente para conocimiento el día 29 de Diciembre del 2011, a horas 6:30 PM, comprometiéndose en hacerle llegar la presente al requerido.

Tumbes, 29 de Diciembre del 2011.



*Virginia S. Davis Garrido*  
ABOGADA NOTARIA PÚBLICA  
TUMBES - PERÚ

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL  
PUYANGO- TUMBES



## Resolución Directoral N° 1090 /2011-AG-PEBPT-DE

Tumbes,

29 DIC 2011

### VISTO:

Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT - DE del 16 de Noviembre del 2011; Escrito con Registro N° 2656 del 12 de Diciembre del 2011-Sobre Recurso de Reconsideración; Escrito con Registro N° 2745 del 26 de Diciembre del 2011-Sobre Recurso de Apelación; Informe N° 627/2011-AG-PEBPT-OAJ del 28 de Diciembre del 2011, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con Registro N° 2656 del 12 de Diciembre del 2011, el administrado **CESAR HUMBERTO ULLOA DIAZ**, Interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT -DE del 16 de Noviembre del 2011**; por considerar que ésta no se encuentra arreglada a Derecho.

Que, mediante Escrito con Registro N° 2745 del 26 de Diciembre del 2011, el administrado **CESAR HUMBERTO ULLOA DIAZ**, Interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT -DE del 16 de Noviembre del 2011**; por considerar que ésta no se encuentra arreglada a Derecho.

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia



**Resolución Directoral N° 1090 /2011-AG-PEBPT-DE**

jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica. La teoría general de la impugnación trata el fenómeno de la denuncia referida a la presencia de actos procesales imperfectos o ineficaces, así como el estudio de los medios y procedimientos que el derecho positivo prevé con el objeto de rectificar tales actos.

Que, asimismo el derecho de impugnar **no es Absoluto**, existen **Limitaciones al Derecho de Impugnar**. Así nuestro Ordenamiento Jurídico requiere para la vigencia constante de sus normas de la existencia de medios idóneos que logren enmendar las irregularidades cometidas en el proceso, poniéndoles término y restableciendo los derechos vulnerados. Los medios en cuestión son precisamente los impugnatorios, que no buscan sino el restablecimiento de los derechos materia de quebrantamiento y la eliminación del agravio derivado del acto procesal irregular, con el objeto de garantizar los derechos del sujeto perjudicado. No obstante lo expresado suele limitarse el derecho de impugnar atendiendo a la prohibición del Doble Recurso, no admitiéndose un nuevo medio impugnatorio respecto de un acto que fue materia de impugnación anteriormente. Asimismo también el plazo para impugnar constituye otra limitación al derecho de impugnar. En efecto si se plantea extemporáneamente la impugnación será declarada INADMISIBLE de plano. La impugnación, como todo acto procesal, debe ser ejercitada en tiempo oportuno, es decir en el plazo legalmente previsto, ya que en su defecto el derecho a recurrir **decae**".

Que, si bien es cierto, mediante **Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT -DE del 16 de Noviembre del 2011**, en su Artículo Primero, se sanciona administrativamente al administrado **CESAR HUMBERTO ULLOA DIAZ**, con suspensión del cargo por Ocho (08) días sin goce de haber, por haber incurrido en faltas de carácter disciplinarias.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444** Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**.

Que, asimismo el **Artículo 214 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444**. Sobre el Alcance de los Recurso; Establece que: Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y **nunca simultáneamente**.

Que, según es de verse el administrado **CESAR HUMBERTO ULLOA DIAZ** mediante Escrito con Registro N° 2656 del 12 de Diciembre del 2011, interpone Recurso de Reconsideración y mediante Escrito con Registro N° 2745 del 26 de Diciembre del 2011, interpone Recurso de Apelación; evidenciándose a todas luces un doble recurso, Institución procesal que no ha sido reconocida por nuestro Ordenamiento Jurídico.

MI  
Dirección Ejecutiva 028



## Resolución Directoral N° 1090/2011-AG-PEBPT-DE

Que, asimismo el **Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444** Establece que: El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; y como es de verse del cargo de notificación y su escrito de apelación, la Resolución impugnada, ha sido notificada al impugnante con fecha 24 de Noviembre del 2011; en consecuencia se advierte que el Recurso de Apelación, ha sido interpuesto fuera del término de Ley (Art 207.2 LPAG).

Que, mediante Informe N° 627/2011-AG-PEBPT-OAJ del 28 de Diciembre del 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que el presente recurso de apelación se declare inadmisibles, teniendo en consideración los fundamentos ya esbozados anteriormente.

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general".

Que, estando a lo dispuesto en la del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes aprobado con Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 del 31 de julio del 2001, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 491-2011-AG publicada el 30 de Noviembre del 2011 y con el visado de la Oficina de Administración, y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CESAR HUMBERTO ULLOA DIAZ**, contra la **Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT -DE del 16 de Noviembre del 2011**; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al Interesado, la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT; así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

**Regístrese, Notifíquese y Archívese**



MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° **EBER GINES TAFUR**  
Director Ejecutivo

MINAG - PEBPT  
Dirección Ejecutiva  
027